

**Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.**

**VISTOS:**

Comparece don JUAN MANUEL LOPEZ ULLOA, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT SA, entidad de previsión social, ambos domiciliados en Avenida Los Militares N°5885, piso 13, Comuna de Las Condes, interponiendo demanda en juicio ejecutivo en contra de ILLUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU, representada actualmente por su alcalde don TOMÁS VODANOVIC ESCUDERO, ignora profesión, con domicilio en Cinco de Abril N°260, comuna de Maipú.

Funda su demanda en que por resolución N°2408778 de 12 de julio de 2021, se estableció que la ejecutada adeuda a su representada la suma de \$31.975.344.- (treinta y un millones novecientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos), por concepto de cotizaciones previsionales morosas de la trabajadora doña Jocelyn Sigrid Muñoz Marambio, correspondiente al periodo comprendido entre marzo de 2006 a diciembre de 2017, agrega, que la resolución acompañada, tiene mérito ejecutivo, y da cuenta de una obligación líquida, actualmente exigible, y no prescrita.

En mérito de lo expuesto y normas mencionadas solicita se tenga por interpuesta demanda ejecutiva en contra de Ilustre Municipalidad de Maipú, ya individualizada, por la suma de \$31.975.344.-, más intereses, reajustes y recargos legales correspondientes, ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo y, en definitiva ordenar se siga adelante con la ejecución hasta obtener el pago íntegro de las sumas adeudadas, con costas.

El Tribunal, con fecha 30 de julio de 2021, tuvo por interpuesta la demanda ejecutiva, despachando el mandamiento de ejecución y embargo respectivo, en la misma oportunidad.

Con fecha 13 de septiembre de 2022, tuvo lugar la notificación personal subsidiaria a la ejecutada de autos, de la demanda ejecutiva y proveído, practicándose el respectivo requerimiento de pago el 30 del precitado mes y año.

Con fecha 23 de septiembre de 2022, la ejecutada opuso las excepciones de “pago de la deuda” y “existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas” contempladas en el numeral 5 y 2 del artículo 5 de la Ley 17.322.

En relación a la excepción de pago manifiesta que las cotizaciones de doña Jocelyn Muñoz Marambio correspondientes a los periodos de diciembre de 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2013; junio de 2014; julio de 2015; enero y agosto de 2016 se encontrarían pagadas, siendo la misma trabajadora quien realizó dicho pago en su calidad de trabajadora independiente, agregando que el hecho que haya cambiado la naturaleza jurídica de la relación contractual existente entre la trabajadora y la demandada no modifica “*el hecho de que quien paga las cotizaciones previsionales es el trabajador, siendo el empleador un mero intermediario en esta gestión*” (sic).

De tal forma que al haberse efectuado el pago de tales periodos no procedería un doble pago pues se daría un pago de lo no debido y nos encontraríamos frente a un enriquecimiento sin causa.

En relación a la excepción de existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas, arguye que al analizar el título ejecutivo en el cual se basa la presente ejecución, concluye que la resolución dictada por el demandante debe tener como fundamento la sentencia definitiva pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en la causa RIT O-511-2018, donde se reconoció la relación laboral existente entre la Señora Muñoz y la I. Municipalidad de Maipú, condenándose en la referida sentencia entre otras prestaciones al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía de la demandante, por el período



trabajado, esto es, desde el 09 de septiembre de 1999 hasta el 06 de diciembre de 2017.

Indica que la interposición de la presente acción ejecutiva previsional se realiza sin dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, particularmente aquella que dice relación con los topes imponibles para el pago de cotizaciones previsionales, no divisando razón alguna para que aquello haya ocurrido.

Acto seguido y luego transcribir el artículo 16 del DL 3500, acompaña una tabla con los montos correspondiente al tope imponible fijado en dicha norma correspondiente a 60UF lo que va variando según la tabla que se adjunta hasta alcanzar el tope de 75,7 % en enero de 2017.

En basándose en lo expuesto menciona que recién a partir de marzo de 2015, corresponde aplicar como base imponible la remuneración efectivamente percibida en cada período, por ser ésta inferior al tope imponible.

Por lo anterior es que alega se estaría frente a un caso de error en el cálculo de las cotizaciones adeudadas, las que deben calcularse en base al tope imponible.

De otro lado hace referencia a que es lo que debe entenderse por pago oportuno, aduce que para que se dé lugar al pago de intereses penales, reajustes y multas es necesario que previamente haya habido el incumplimiento de una obligación, que es justamente lo que se sanciona con la imposición de intereses, reajustes y multas, lo que en la especie ocurre pero en una fecha distinta a la señalada en el artículo 19 del D.L. 3.500., esto ocurre porque la obligación de pago no nace en el plazo señalado en dicho artículo, sino que cuando una sentencia judicial, firme y ejecutoriada, ordena el pago de cotizaciones de seguridad social. De este modo, el pago oportuno de cotizaciones no se puede regir por los plazos señalados en el artículo 19 del D.L. 3.500, sino que habría que calcular, tanto el reajuste como el interés penal a aplicar, desde el día siguiente a aquél en que se certificó que la sentencia declarativa se encontraba firme y ejecutoriada, esto es el día 23 de marzo de 2021.

Solicita por todo lo antes expuesto y disposiciones invocadas, tener por opuesta las excepciones, acogerlas en todas sus partes con expresa condena en costas.

Con fecha 27 de septiembre de 2022, se confirió traslado a las excepciones opuestas, trámite que no fue evacuado por el ejecutante, motivo por el cual no hay alegaciones o defensas que ponderar a su respecto.

Con fecha 11 de octubre de 2022, se tuvo por evacuado el traslado conferido en rebeldía de la ejecutante, se declararon admisibles, y se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Efectividad que las cotizaciones previsionales, cuyo cobro se persigue en estos autos, se encuentran pagadas. En la afirmativa, fecha y monto de la solución.
2. Efectividad de existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas.

Con fecha 15 de marzo de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la parte ejecutante solicita el pago de cotizaciones previsionales adeudadas por la ejecutada, fundada en la Resolución N°2408778 de 12 de julio de 2021, se estableció que la ejecutada adeuda a su representada la suma de \$31.975.344.- (treinta y un millones novecientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos), por concepto de cotizaciones previsionales morosas, intereses, reajustes y recargos legales correspondientes.

**SEGUNDO:** Que la ejecutada opuso a la ejecución las excepciones de “pago de la deuda” y “existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas” contempladas en el numeral 5 y 2 del artículo 5 de la Ley 17.322, por los fundamentos



ya expresados en lo expositivo de este fallo y que se dan por reproducidos en este considerando.

**TERCERO:** Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte ejecutante, acompañó a estos autos, la siguiente prueba documental:

1. Resolución N°2298842 de 14 de octubre de 2019.
2. Copia de la sentencia de primera instancia, dictada por el **Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago** en la causa RIT: O-511-2018.

**CUARTO:** Que, por su parte la ejecutada de autos acompañó la siguiente prueba documental:

1. Sentencia dictada en la causa RIT O-511-2018 del **Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**.
2. Certificación de ejecutoria de la mencionada sentencia.
3. Certificado de pago de cotizaciones de AFP Hábitat.
4. Fallo Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°2559-2021
5. Boletas de Honorarios del año 2006-2017 de Jocelyn Muñoz.
6. Sentencia dictada en causa RIT P-51801-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.
7. Sentencia dictada en causa RIT P-7321-2022 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.
8. Fallo Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°536-2022
9. Sentencia dictada en causa RIT O-7732-2019 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
10. Sentencia dictada en causa RIT O-4997-2020 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
11. Fallo de la Corte Suprema, Rol N° 43.770-2017.
12. Dictámenes N°6312/04 y N° 52840/04 de la Contraloría General de la República.
13. Sentencia dictada en la causa RIT O-551-2020 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
14. Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Laboral-Cobranza N°1989-2020.

**QUINTO:** Que, respecto a la primera excepción, necesario resulta recordar que el pago constituye un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la “*prestación de lo que se debe*”, acto jurídico que para su verificación exige la concurrencia de tres principios esenciales: identidad, integridad e indivisibilidad, exigencias que se traducen en que aquél debe ser hecho al tenor de la obligación en forma *exacta, íntegra y oportuna*, esto es, el pago para ser calificado de tal debe ser efectuado con la misma cosa debida, en el lugar y época pactados, sea por las partes o la Ley en silencio de las mismas, todo lo cual implica que el acreedor no podrá verse expuesto u obligado a recibir una cosa distinta de la acordada, ni en parcialidades lo debido, ni en un época diversa de la pactada, todo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1567, y artículos 1568, 1569 y 1591 del Código Civil.

**SÉXTO:** Que, del mérito de autos se aprecia, tal como lo indican ambas partes, que el antecedente de la resolución cuyo cobro se persiguen en este juicio es la sentencia definitiva dictada en la causa Rit O-511-2018 por el **Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, donde se condenó a la I. Municipalidad de Maipú al pago entre otras prestaciones, de las cotizaciones previsionales de todo el periodo laborado desarrollado desde el 09 de septiembre de 1999 hasta el 06 de diciembre de 2017. Demandándose en estos autos el pago del periodo de marzo de 2006 a diciembre de 2017.



Que en la mencionada sentencia, se hace mención a los periodos cuyo pago se alega, señalado que efectivamente del documento emanado de la propia AFP Hábitat y que el ejecutado también acompaña a estos autos se advierte que la trabajadora realizó pago de las cotizaciones previsionales de manera voluntaria, en los diciembre de 2012 a julio de 2013, agosto y septiembre de 2013, junio de 2014, julio de 2015, enero y agosto de 2016, pero dicho pago es desestimado pues se indica que no existe certeza que ellos digan relación con una prestación en favor del ejecutado, lo que se ve recogido en la parte resolutive, pues de todas maneras incorpora como prestación a pagar **las cotizaciones de seguridad social por todo el periodo laborado**, encontrándose por lo tanto totalmente en sintonía la resolución N°2408778 con la sentencia que le sirve de fundamento.

**SÉPTIMO:** Que de otro lado y para los efectos de analizar la precedencia de la excepción correspondiente a existir un error de cálculo en la prestaciones demandas es necesario nuevamente remitirse a la sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en la causa Rit O-511-2018, la cual se aprecia que se estableció la relación laboral entre doña Jocelyn Muñoz Marambio y la Ilustre Municipalidad de Maipú, condenándose en el acápite V de su parte resolutive a la ejecutada al pago de las *“las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía de la demandante, por el periodo trabajado, esto es, desde el 09 de septiembre de 1999 hasta el 06 de diciembre de 2017”*

**OCTAVO:** Que de otro lado resulta procedente revisar la normativa que regula el procedimiento de cobro judicial de las cotizaciones, correspondiente a la Ley N°17.322, cuerpo legal que en su artículo 3°, señala que las cotizaciones que no fueren enteradas oportunamente se calcularán por las instituciones de seguridad social y se pagarán por los empleadores conforme a la tasa que haya regido a la fecha en que se devengaron las remuneraciones a que corresponden las imposiciones, es decir, es la propia ley la que señala la forma de cálculo de las cotizaciones que se demandan.

Por su parte, el artículo 16 señala que *“La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90.”*

Que relacionado con lo anteriormente establecido por el legislador, cabe mencionar que el tope imponible es determinado año a año por la Superintendencia de Pensiones, registrándose para el año 2006 a diciembre de 2009 el tope fue de 60 uf; para el año 2010 fue 64.7 uf, para el año 2011 fue 66 uf ; el año 2012 fue 67,4 uf.; para el 2012 fue 67,4 uf; 2013 fue 70,3 uf ; 2014 fue 72, 3 uf; 2015 fue 73,2; año 2016 fue 74.3 uf y por ultimo para el año 2017 el tope fue 75,7 uf.

Que por su parte las cotizaciones se descuenta de la renta que es calculada en forma proporcional al ingreso (10%) pero con el límite llamado tope imponible; las rentas superiores a los topes imponibles no cotizan en proporción a su ingreso sino que es en proporción al tope imponible (10%).

Conforme lo anterior, las cotizaciones que se cobran en estos autos, entre marzo de 2006 a diciembre de 2017, se calcularon en proporción a la renta imponible y no en proporción al tope imponible, existiendo un error en el cálculo de la cotización debidas por lo que deberá procederse acoger la excepción opuesta.

**NOVENO:** Que, finamente cabe mencionar que mediante la dictación de la sentencia definitiva en la causa O-511-2019 por el **Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, se reconoce la existencia de la *relación de índole laboral* entre doña Jocelyn Muñoz Marambio con la Ilustre Municipalidad de Maipú y asimismo,



ordena el pago de las cotizaciones previsionales por todo el periodo trabajado de esta, fallo que se encuentra firme y ejecutoriado a contar del 23 de marzo de 2021.

Por consiguiente, la relación laboral entre la trabajadora y la demandada, existe únicamente en razón del fallo que así lo establece, de forma que por aplicación del principio de legalidad, resulta procedente que a la demandada le asista la obligación de declarar y pagar las cotizaciones a la trabajadora, como lo prevé el inciso primero del artículo 19 del Decreto Ley 3.500, y por ende, resuelta procedente el pago de las cotizaciones por los periodos demandados, con los reajustes, intereses y recargos que se devenguen desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, circunstancia que ocurrió según certificación, el 23 de marzo de 2021 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

**DÉCIMO:** Que conforme dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.

**UNDÉCIMO:** Que, el resto de las alegaciones efectuadas y demás antecedentes que obran en autos en nada modifican el criterio al que se ha arribado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 18 inciso tercero y 31° BIS de la Ley 17.322; artículos 160, 170, 464 N°9 y 17, 468 y 469 del Código de Procedimiento Civil, y numeral 1 del artículo 1567, y artículos 1568, 1569, 1591 y 1698 del Código Civil, SE DECLARA:

- I. Que se **RECHAZA** la excepción de pago.
- II. Que se **ACOGE** la excepción de existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones deducida por la demandada, ordenándose seguir adelante con la ejecución, debiendo calcularse las cotizaciones, intereses y reajustes conforme a lo razonado en los considerandos séptimo, octavo y noveno, hasta el entero y cumplido pago de la suma que resulte de la liquidación que se deberá practicar por la Unidad de Liquidaciones del Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 17322.
- III. Que, no se condena en costa a la ejecutante por no haberse opuesto a las excepciones.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico a las partes, archívense los autos en su oportunidad.

**RIT: P-19751-2021**

**RUC: 21-3-0166125-5**

**Resolvió doña Johanna Cecilia Hernández Álvarez, Juez titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

lvb

